



INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

Sres. Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador

Caso nro. 3144-17-EP

Rosa Andrea Bolaños Arellano con Matrícula profesional nro. 17-2020-309, y **Miguel Ángel Pérez Campos** con cédula de ciudadanía nro. 1724140965, de profesión sociología, con base a la potestad otorgada en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control (en adelante LOGJCC) que contempla la posibilidad de salvaguardar de mejor manera todos los derechos reconocidos en la Constitución, y considerando la importancia para creación de jurisprudencia, que el presente caso Nro. 3144-17-EP atañe, comparecemos a la presente causa presentando el siguiente **AMICUS CURIAE**.

I

La Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH-, es una organización ecuatoriana no gubernamental ni partidista, reconocida por el gobierno ecuatoriano mediante acuerdo ministerial N.º 5577 del 28 de septiembre de 1993, que trabaja por la promoción y defensa de los derechos humanos. Desde hace más de 25 años, INREDH, a través del acompañamiento de casos y el litigio estratégico nacional e internacional, trabaja por el respeto y la exigibilidad de los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales, derechos de los pueblos indígenas y derechos de las personas privadas de libertad, entre otros.

INREDH busca contribuir a la construcción de una vida digna y consecuentemente a una cultura de respeto de los derechos humanos. En este sentido Inredh desde un trabajo profesional y una visión integral de los derechos humanos, combinando la capacitación, investigación, comunicación y la atención directa a víctimas de violaciones de derechos humanos se ha caracterizado por una labor en el acompañamiento y apoyo de grupos poblacionales con derechos específicos.

De ahí que dentro de nuestras áreas de intervención las personas adultas mayores son parte integral de la sociedad en tanto puedan seguir gozando de servicios y garantías básicas (notando nuevamente el factor económico), ya sean estos de alimentación, vivienda, recreación y salud. Puesto que hemos evidenciado que son excluidos socialmente pues representan una carga para la sociedad pues demandan servicios que no pueden o se les dificulta costear, esto implicaría el subsidio de servicios y la ayuda de sus entornos familiares.

Por ello, nuestro interés por el caso en cuestión es resaltar la situación crítica por la cual atraviesa los servicios públicos a nivel nacional, y exhortar a las autoridades pertinentes a tomar acciones para frenar el número de personas que pierden la vida por el inaccessibilidad al servicio de salud pública o reciben un servicio incompetente lo cual deviene en fatalidades como es el caso de la Sra. Magdalena.





II

De la naturaleza del Amicus Curiae.

El Amicus Curiae es una figura informativa dentro del Derecho, aplicado a nivel nacional e internacional. El Amicus Curiae –expresión latina que se puede traducir como “amigo del Tribunal”– es un informe escrito que puede ser presentado por una persona natural o jurídica que, a pesar de no tener un interés directo en el caso, interviene en él para defender un interés de trascendencia general, como cuando está en juego la defensa de los derechos fundamentales.

De este modo, el sistema judicial permite que aquellos que no son parte de un proceso aporten al juez argumentos en lo que poseen una reconocida experiencia o conocimiento. Por esta especial naturaleza, el Amicus Curiae no tiene efectos vinculantes para el juez a quien va dirigido, pues su objetivo no es “obligarlo” a compartir los argumentos aportados, pues ello supondría una afectación a su independencia.

Por el contrario, el Amicus Curiae busca reforzar dicha independencia, garantizando que los jueces adopten sus decisiones luego de contrastar debidamente los diferentes puntos de vista aplicables al caso, lo que abona en la credibilidad de la actuación de los órganos jurisdiccionales

III

3.1. Realidad de la situación de personas adultas mayores

En el Ecuador según las proyecciones poblacionales del INEC 1.9 millones de personas superan los 60 años, mientras tanto el boletín estadístico del IEES N°26 afirma que para el año 2021 existen 696 496 pensionistas, es decir del total de la población adulta mayor apenas el 36.6% poseen el privilegio de poseer un ingreso mensual para sustentar su retiro.

En ese sentido cabe contextualizar la situación de vulnerabilidad que este fenómeno porcentual en el sistema de seguridad social representa, por lo que, como investigadores sociales hemos estudiado los diferentes factores para asignar a una persona la condición de ‘vulnerabilidad’, estas están dispuestas a nivel estructural (social) y también a nivel individual (biográfico).

De tal forma que, las personas adultas mayores poseen la condición de vulnerabilidad por razones biológicas en el sentido del deterioro paulatino de las capacidades físicas y cognitivas dependiendo del estilo de vida que haya tenido el individuo.

Por otro lado se toma en cuenta su vulnerabilidad desde lo económico pues a consecuencia de lo mencionado no puede sustentar un ingreso fijo o remuneración por sus limitaciones físicas sobre todo lo cual los obliga a pertenecer a la población económicamente inactiva, esto demanda al sujeto haber predestinado parte de su salario de toda su vida laboral para así garantizar una vejez digna en sus años dorados de retiro.





3.2. Estado y su rol de garante del derecho a la salud a nivel internacional

Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 1984. En este sentido, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que:

Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Por lo tanto, los estándares internacionales emitidos por la Corte IDH que permitan una mejor protección de los derechos humanos constitucionalmente reconocidos pueden ser utilizados como referentes vinculantes para garantizar la plena protección de los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido el Estado guarda una especial obligación de respetar los derechos reconocidos tanto en el régimen constitucional como aquellos que han sido desarrollados y protegidos por los instrumentos internacionales que conforman el Corpus Iuris Internacional de los Derechos Humanos Este deber se extiende a la adaptación de los cuerpos normativos internos para guardar consonancia con los derechos reconocidos en la Convención, teniendo una especial responsabilidad de respetar el desarrollo progresivo de los derechos en el contexto normativo.

A pesar de aquello es notable el deterioro de los servicios públicos en el ámbito de la salud y educación. Respecto al primero cabe mencionar que debe atender a una demanda de salud insostenible, según el Observatorio Social del Ecuador y FES-Ildis el 75% de las y los ecuatorianos acuden al sistema de salud pública incluidas las casas de salud a las cuales tienen derechos por afiliación. Esto nos obliga a pensar en la calidad del servicio de salud pública y sobre todo a la que acceden la población adulta mayor.

3.3. Tutela y garantía de derechos a personas de atención prioritaria: optimización de una vida digna.

El contexto histórico y social de personas adultos mayores y enfermedades catastróficas o complejas han tenido y todavía tiene una convivencia incompleta e imperfecta con el resto de los integrantes de la sociedad, debido a que estas personas se enfrentan a situaciones exclusión, desigualdad y discriminación.

Por ello, las personas adultas mayores son parte de los grupos de atención prioritaria, los cuales gozan de derechos específicos expuestos en el artículo 35 de la C.R.E. y más específicamente en el artículo 37 donde el Estado garantizará:

“La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.”





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

El segundo adjetivo implica un tratamiento diferenciado en las casas de salud el cual debe ajustarse a las necesidades inmediatas del cuadro clínico que presente el paciente adulto mayor. Así mismo en la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores expedida en 2019 suscribe a más de 20 instituciones estatales, entre ellas el Ministerio de Salud Pública, las cuales deben seguir principios fundamentales como el de protección especial la cual describe que:

“Las entidades integrantes del sistema garantizarán la efectiva aplicación del derecho a la protección especial, particularmente aquellas con discapacidad, personas privadas de libertad, quienes **padezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad (...)** por constituir una situación de doble vulnerabilidad”

Actualmente estas situaciones pueden ser reguladas y superadas por la voluntad política y normativa de los Estados a través de la implementación de mecanismos que permitan a los integrantes de grupos vulnerables, un acceso en equidad, además de las condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades básicas.

En ese sentido el alcance de este artículo debe ser asimilado para los Estados de tal forma que, se identifique de forma objetiva las barreras físicas, mentales y comportamentales de estas personas puesto que si aquello no se encuentra debidamente regulado en la norma interna podría desembocar en un impedimento y limitación de estos sujetos a derechos fundamentales y a su proyecto de vida.

A causa de estas barreras y limitaciones que podrían generar situaciones de desigualdad dentro Protocolo adicional a este instrumento internacional se consagra de forma explícita el principio de la aplicación de la norma más favorable (pro homine) en casos en los que el ordenamiento interno u otra norma de derecho internacional sea más favorable que lo tratado en garantía de los derechos a personas con discapacidad, todo esto con la finalidad de superar situaciones sistemáticas e históricas de exclusión y desigualdad.

Ahora, dentro de la legislación Nacional en la Constitución de 2008, el artículo 35 determina aquellas personas que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo cual en artículo 47 desemboca en el reconocimiento de ciertos derechos como, el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas, para ello el Estado se compromete adoptar medidas como la garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sancionando cualquier acto discriminatoria hacia estas personas.

Siguiendo lo establecido en la norma constitucional esto también se encuentra reforzado por el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en la sentencia Ximénez López Vs. Brasil, la cual identifica la importancia de visibilizar dicha vulnerabilidad y atención prioritaria en la regulación normativa interna en las siguientes líneas:

Debido a su condición psíquica y emocional, las personas que padecen de discapacidad mental son particularmente vulnerables a cualquier tratamiento de salud, y esta vulnerabilidad aumenta al momento en que su poder de dependencia de un tratamiento medicamento e incluso otra persona es potencialmente más susceptible de sufrir vulneraciones o a su vez que se le presenten obstáculos en el ejercicio y goce de derechos fundamentales.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

Concatenando esta obligación de especial protección, tutela y garantía a personas con discapacidad, adultos mayores, e incluso con enfermedades catastróficas, el máximo deber del Estado ecuatoriano deviene en la materialización de todo un conjunto de factores, programas y normativa infra constitucional para garantizar el desarrollo de una vida digna, inclusión y autonomía de este grupo poblacional vulnerabilidad

Así en la jurisprudencia de la Corte Constitucional se destaca el rol clave del Estado en cuanto a la tutela y garantía de los derechos a personas adultos mayores, e incluso con enfermedades puesto que en la sentencia 0526-13-EP, se enfatiza la interdependencia que existe en la efectividad de derechos dado que la falta de protección y garantía de dichos derechos puede generar una situación de vulnerabilidad y de restricción en derechos fundamentales lo cual daría como consecuencia una omisión directa en la protección de un estamento mayor como es la dignidad humana.

Siguiendo este razonamiento jurisprudencial, la eficacia de los derechos del buen vivir en relación con la optimización del proyecto de vida de este grupo poblacional, también se destaca que estos derechos deben ser entendidos como la base y el fundamento (que por la condición de seres humanos) para poder alcanzar este máximo bienestar armónico en relación con los demás derechos consagrados en la Constitución de forma sistémica e intergeneracional.

Es así que, en él, caso de la Sra. Magdalena representa una violación al derecho de los grupos de atención prioritaria a recibir el servicio de salud pública el cual debió ser diligente y diferenciado por su situación de doble vulnerabilidad a padecer una enfermedad de alta complejidad y ser una persona adulta mayor. Es preciso señalar que el abarrotamiento de los hospitales públicos o la limitada infraestructura no pueden ser argumentos para privar de derechos a grupos de atención prioritaria, el acceso a la salud debe ser garantizado por las instituciones del Estado, así como brindar protección especializada a las minorías con necesidades específicas.

IV

Solicitud

1. Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicitamos:

1. Se acoja el razonamiento técnico jurídico de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH en calidad de Amicus Curiae.

2. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia del COVID-19 solicitamos se nos permita comparecer por vía telemática a la audiencia de sustanciación de la causa signada para exponer a su autoridad los criterios vertidos en el presente Amicus Curiae.





INREDH

Por los derechos humanos, de los pueblos y la naturaleza

V

Notificaciones

Las notificaciones que nos corresponde las recibiremos en nuestro casillero judicial Nro.3264 y en los siguientes correos electrónicos: legal@inredh.org

Abg. Rosa Bolaños Arellano
MAT: 17-2020-309
Fundación INREDH

Miguel Ángel Pérez Campos
C.C.: 1724140965
Fundación INREDH

fidh

Federación Internacional de Derechos Humanos

593 (02) 2446970



www.inredh.org
info@inredh.org



Av. 10 de Agosto N34-80 y Rumipamba
Quito, Ecuador

